REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO							
FECHA	CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2020**	**00304**	00
DEMANDANTE	LUZ MARINA DE FATIMA HENAO VELÁSQUEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PROTECCIÓN PORVENIR MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, como primero, es menester anotar que se admiten las contestaciones de la demanda inicial presentadas por **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** y las contestaciones a la reforma a la demanda presentadas por **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES y SKANDIA S.A.;** toda vez que cumplen con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Articulo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S. de la J. de igual manera, se reconoce como apoderada sustituta al Dra. **LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO**, identificado con T.P. No. 300.515 del C.S. de la J., así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada PORVENIR S.A., a la Dra. **DANIELA JARAMILLO GAMBOA** identificada con T.P. No. 357.105 del C.S. de la J.; se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada SKANDIA S.A. a la Dra. **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, identificada con T.P. No. 270.475 del C.S. de la J.; de igual forma, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada PROTECCION S.A. a la Dra. **SARA TOBAR SALAZAR**, identificada con T.P. No. 288.366 del C.S. de la J. Por último, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al Dr. **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con T.P. No. 213.136 del C.S. de la J.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda inicial **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, está formulando un llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá*

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Es de advertir que la misma demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** al contestar la reforma a la demandada formula igualmente llamamiento en garantía en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.**

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que bajo las voces del Artículo 57 del C. P. C. el cual a su letra establece:

"Art. 57.- Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir ***a un tercero*** *la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.".*

Este Despacho, venia negando el llamamiento en garantía cuando el llamante y llamado concurrían al proceso ambos en calidad de demandados, puesto que se consideraba que la figura procedente en esos casos era la demanda coparte la cual no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la redacción de la norma original, cambio con la expedición del Código General del Proceso, que en su artículo 64 del C. G. P., redefine la figura del llamamiento en garantía.

J.S.

Y de acuerdo con su nueva redacción, especialmente en las palabras *"a un tercero",* contenidas en el antiguo código y *"de otro"*, incluidas en el nuevo estatuto, entiende esta Judicatura, como lo ha hecho la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Martha Sánchez, del Tribunal Superior de Medellin, que no existe entonces impedimento para que entre los codemandados se llamen en garantía, si se tienen relaciones contractuales entre sí; puesto que la antigua expresión *"a un tercero",* excluía a los involucrados en la Litis de un llamado en garantía, mientras que con la nueva redacción, al indicarse *"de otro",* no existe ningún tipo de exclusión.

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía, por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.; quien también funge como demandada directa y quien ya se encuentra notificado de la existencia del proceso, se le notifica por estados la demanda de llamamiento en garantía formulada por SKANDIA S.A., para que una vez ejecutoriado el presente auto, la conteste si a bien lo tiene, dentro del término de 10 días hábiles.

En cuanto a la otra llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** teniendo en cuenta que el memorial que antecede allegado a través del correo electrónico el 3 de junio 2022, donde se le confiere poder por parte de la representante legal al Dr. GUILLERMO GARCÍA BETANCUR con T.P. No. 39.731 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería; y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

> ***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

Se tiene notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; y en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., se le informa que dispone del término de TRES (3) DÍAS, para solicitar la copia del traslado y los anexos, y a partir del vencimiento de estos 3 días, iniciará a correr el término de traslado de DIEZ (10) DÍAS para darse respuesta a la demanda.

J.S.

Por último, con el fin de evitar un desgaste innecesario, procederá el despacho a resolver sobre demanda de reconvención que realizare la demandada PROTECCIÓN S.A., al dar respuesta a la demanda.

En relación a la figura procesal de la demanda de reconvención, se debe indicar que el Artículo 371 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

> *"**ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*
>
> *Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*
>
> *Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*
>
> *El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.."*

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso es procedente la demanda de reconvención toda vez que la presentada se ciñe a la norma antes trascrita, por estar estructurados los elementos esenciales de ésta, así como los requisitos necesarios para su admisión, se admite la demanda de reconvención formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **LUZ MARINA HENAO VELÁSQUEZ**.

En consecuencia, se ordena notificar la demanda de reconvención a **LUZ MARINA HENAO VELÁSQUEZ**, por ESTADOS, y se le corre traslado por el término de 10 días hábiles para que dé respuesta a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** y las contestaciones a la reforma a la demanda presentadas por **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES y SKANDIA S.A.**

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S. de la J. de igual manera, se reconoce como apoderada sustituta al Dra. **LINA MABEL**

HERNANDEZ OSORIO, identificado con T.P. No. 300.515 del C.S. de la J., así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada PORVENIR S.A., a la Dra. **DANIELA JARAMILLO GAMBOA** identificada con T.P. No. 357.105 del C.S. de la J.; se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada SKANDIA S.A. a la Dra. **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, identificada con T.P. No. 270.475 del C.S. de la J.; de igual forma, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada PROTECCION S.A. a la Dra. **SARA TOBAR SALAZAR**, identificada con T.P. No. 288.366 del C.S. de la J. Por último, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al Dr. **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con T.P. No. 213.136 del C.S. de la J.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a las sociedades **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COLPENSIONES.**

CUARTO. NOTIFICAR POR ESTADOS a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** de la demanda de llamamiento en garantía, formulada en su contra por SKANDIA S.A., y se le concede el término de DIEZ (10) días para dar respuesta al mismo,

QUINTO. Se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** y se le informa que dispone del término de TRES (3) DÍAS, para solicitar la copia del traslado y los anexos, y a partir del vencimiento de estos 3 días, iniciará a correr el término de traslado de DIEZ (10) DÍAS para darse respuesta a la demanda

QUINTO. ADMITIR la demanda de reconvención que realizó la demandada PROTECCIÓN S.A. a la señora LUZ MARINA HENAO VELÁSQUEZ, a quien se le ordena **NOTIFICAR** por ESTADOS la admisión de la misma, y se le **CORRE** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS para que dé respuesta a la misma.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

J.S.

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603110cf79ccfcaae06e645f03d9d210d8062e2c8cf8e2aa1da8f613b165c492**

Documento generado en 05/07/2022 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica